



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
27 JUN 2018	
Recibido.....	Hs.....
EXP. N°.....	C.D.....

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

### PROGRAMA DE ACOGIMIENTO FAMILIAR TRANSITORIO

**ARTÍCULO 1 - Creación.** Créase en la Provincia de Santa Fe el Programa de Acogimiento Familiar Transitorio en el marco de la ley N° 12.967 de Promoción y Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Santa Fe y la Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

**ARTÍCULO 2 - Definición.** Se entiende por Acogimiento Familiar Transitorio al alojamiento de niñas, niños y adolescentes privados de cuidados parentales en un ámbito familiar distinto al de su origen que se compromete a brindar afecto, atención y cuidados para su crecimiento y bienestar, siempre y cuando medie la adopción de una Medida de Protección Excepcional, dictada en el marco de lo normado por el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional n° 26061 y la Ley Provincial n° 12.967. La Medida de Protección Excepcional debe utilizarse de manera excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible, siendo su propósito el de propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario.

**ARTÍCULO 3 - Objeto.** El objeto del presente programa es posibilitar que los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo Medida de Protección Excepcional reciban, durante dicho período, afecto, atención y cuidados en un grupo familiar alternativo que respete su historia e identidad, propiciando el mantenimiento de los vínculos con la familia de origen nuclear y ampliada, a la vez que evita la institucionalización.

*2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria*

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina



**ARTÍCULO 4 - De la autoridad de aplicación.** La autoridad de aplicación de la presente ley es la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Santa Fe.

**ARTÍCULO 5 - Plazo.** El plazo de acogimiento en la familia transitoria es variable, pero en ningún caso debe ser superior a los ciento ochenta (180) días corridos establecidos por el Código Civil y Comercial de la Nación. En el plazo arriba señalado, la Subsecretaria a través de sus organismos descentralizados -Direcciones y Delegaciones/Coordinaciones Regionales- debe resolver la situación definitivamente en cuyo caso sugerirá al Poder Judicial:

- a) Que la niña, niño o adolescente se reintegre a su centro de vida por haber cesado las causas de vulneración de derechos;
- b) Que se disponga la guarda (artículo 657 del CCCN), tutela o delegación de la responsabilidad parental (artículo 643 del CCCN);
- c) Que se declare la situación de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente conforme el artículo 607 del Código Civil y Comercial de la Nación;

El Acogimiento en familia transitoria sólo podrá excederse del plazo de ciento ochenta días (180) por el término máximo de otros noventa (90) días corridos, en caso de que el juzgado deba resolver sobre la situación de adoptabilidad del niño, niña o adolescente conforme el artículo 607 del mencionado Código.

**ARTÍCULO 6 - Modalidades.** El Programa de Acogimiento Familiar Transitorio presenta dos modalidades:

- a) Acogimiento en familias compuestas por miembros de la familia extensa o ampliada: Son aquellos acogimientos transitorios que se formalizan con personas previamente vinculadas con la niña, niño o adolescente por tener una relación de parentesco, lazos afectivos o ser un referente significativo y positivo para los mismos, siendo su objetivo evitar que éstos se desvinculen afectivamente de su centro de vida, manteniéndolos en el mismo.
- b) Acogimiento en familias solidarias: Constituye una alternativa al acogimiento en centros residenciales, cuando la propia familia de la niña, niño o adolescente, incluida la familia extensa, no puede o no es convenientes que se haga cargo de los mismos. Se trata de personas o grupos familiares, que no tienen vínculo previo con el niño, niña o adolescentes bajo Medida de



Protección Excepcional, y que desean brindarle transitoriamente afecto, atención y cuidados.

Ambas modalidades de acogimiento familiar se constituyen como complementarias de la familia nuclear de origen, poniendo a disposición de la misma lo que ésta no puede ofrecer momentáneamente a sus hijos, sin pretender desplazarla o sustituirla, pero sumando posibilidades para que los niños, niñas o adolescentes puedan desarrollarse en familia.

**ARTÍCULO 7 - Prioridad de la familia extensa o ampliada.** La primera opción a considerar cuando una niña, niño o adolescente debe ser separado de su familia de origen, es su acogimiento en una familia compuesta por miembros de su familia extensa o ampliada. Sólo cuando la familia extensa o ampliada no puede proporcionar las condiciones de afecto, atención y cuidados que la niña, niño o adolescentes requieren, se considerará su acogimiento en una familia solidaria.

**ARTÍCULO 8 - Requisitos.** Podrán ser Familias de Acogimiento transitorio, personas solas; matrimonios y/o Uniones Convivenciales; mayores de 21 años de edad, con una diferencia mínima de diez años con respecto al niño, niña o adolescente a alojar y con una residencia mínima en la Provincia de Santa Fe de dos (2) años acreditada por el asiento del domicilio en el Documento Único de Identidad.

**ARTÍCULO 9 - Exclusiones.** Quedan excluidos del Programa de Acogimiento Familiar Transitorio, las personas que:

- a. Hayan sido condenadas por delitos dolosos en contra de la vida o la integridad sexual, previstos en la legislación penal, o hayan sido condenadas por reincidencia respecto de otros delitos.
- b. Hayan sido sancionadas con pérdida de la responsabilidad parental o removidas por mal desempeño de tutela.
- c. Registren denuncias por actos de violencia familiar o de género.
- d. Registren incumplimiento en sus obligaciones en materia alimentaria.
- e. Registren incumplimientos en regímenes de visitas.
- f. Se encuentren inscriptas en el Registro Único de Aspirantes a Guardas con Fines Adoptivos (RUAGA) de Santa Fe, o en Registro similar de otras Provincias.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Si alguna de estas situaciones se produce con posterioridad al inicio de la acogida, la misma debe ser informada por cualquier persona a cargo del menor mediante nota escrita presentada a la Subsecretaría, la que dispondrá en un plazo de dos días hábiles la reubicación del menor.

**ARTÍCULO 10 - Excepción.** Habiéndose declarado la situación de adoptabilidad y en caso de no encontrarse perfil de familia adecuada para adoptar a la niña, niño o adolescente ni en el RUAGA ni en los demás Registros Provinciales o, habiendo mediado guarda preadoptiva, y siendo la misma rechazada por la niña, niño o adolescente, la familia de acogimiento transitorio podrá ser considerada, si ésta así lo desea, a los fines de la adopción del niño, niña o adolescente que hubiese alojado. En ese caso, deberá cumplimentar satisfactoriamente con el proceso de evaluación que se prevé para las familias aspirantes a guarda con fines de adopción. A tal fin, el Poder Ejecutivo determinará el procedimiento para que el proceso de evaluación se cumpla en el menor tiempo posible.

**ARTÍCULO 11 - Responsabilidades.** Las familias transitorias tienen la responsabilidad de:

- a. Garantizar el cuidado del niño, niñas o adolescente en materia de salud, hábitat, vestimenta, higiene, educación y recreación.
- b. Propiciar un ambiente familiar estable y seguro que coadyuve a la superación de las consecuencias potencialmente lesivas de las situaciones de vulneración de derechos que hubieran atravesado.
- c. Actuar en coordinación permanente con la autoridad de aplicación y en los casos que este último considere necesario, con la familia de pertenencia del niño, niña o adolescente con el fin de propiciar los vínculos de éste con los mismos.
- d. Comunicar con periodicidad a la autoridad de aplicación del Programa de Acogimiento Familiar Transitorio todo lo concerniente al estado de los niños, niñas y adolescentes alojados en las familias transitorias.
- e. Mantener contacto y encuentros periódicos con el Equipo de Trabajo Interdisciplinario interviniente del Programa de Acogimiento Familiar Transitorio.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- f. Cumplir con la presente ley y toda reglamentación en materia de acogimiento transitorio así como las disposiciones judiciales que se dicten.

**ARTÍCULO 12 - Límite.** La familia de acogida puede tener a cargo hasta un (1) niño, niña o adolescente por período. Se exceptúan aquellos casos en los que el grupo a acoger esté conformado por dos (2) o más hermanos.

**ARTÍCULO 13 - Dirección, coordinaciones y equipos.** El Programa de Acogimiento Familiar Transitorio contará con una Dirección Provincial, y, al menos, una coordinación y un Equipo Interdisciplinario de Profesionales en cada una de las Delegaciones Regionales de la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia. Cada equipo interdisciplinario estará formado por un abogado/a, un trabajador/a social y un psicólogo/a.

La cantidad de Equipos Interdisciplinarios por delegación está sujeto a la cantidad de situaciones a atender. Con el objetivo de priorizar una atención personalizada y un seguimiento adecuado, cada equipo interdisciplinario podrá atender en simultáneo un número máximo de situaciones, siendo dicha cantidad determinada por el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley.

**ARTÍCULO 14. Funciones de los Equipos Interdisciplinarios.** Son funciones de los equipos interdisciplinarios, las siguientes:

- a. Realizar las evaluaciones de admisión de postulantes al Programa de Acogimiento Familiar, bajo la modalidad de familias solidarias.
- b. Realizar capacitaciones destinadas a las personas inscriptas como familias solidarias.
- c. Articular con el Equipo Interdisciplinario que solicitó la Medida Excepcional y la delegación/coordinación respectiva, a fin de:
- Previamente a concretar cada acogimiento familiar, conocer en profundidad datos relevantes respecto a la singularidad del niño, niña o adolescente implicado;
  - Elaborar en conjunto el Plan de Acogimiento;

*2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria*



- Evaluar periódicamente el Plan de Acogimiento implementado y tomar los recaudos correspondientes para cumplir en tiempo y forma con los plazos máximos de la Medida de Protección Excepcional;
  - Brindarle colaboración en las actividades que el Equipo Interdisciplinario que solicitó la medida de Protección Excepcional disponga tendientes a lograr la revinculación del niño, niña o adolescente con su familia de origen.
- d. Llevar adelante el contacto permanente con la familia de acogimiento.

**ARTÍCULO 15. Aporte económico.** Las familias de acogimiento recibirán un aporte económico en concepto de "apoyo de acogimiento" para las niñas, niños y adolescentes que alberguen en su seno. Para ello deberán manifestar expresamente su voluntad de recibir el aporte, en cualquier momento del acogimiento y por escrito, y el mismo podrá ser otorgado, a sugerencia del Equipo Técnico del Programa de Acogimiento Familiar, luego de su evaluación.

El apoyo mencionado no puede representar un ingreso para el sustento familiar, no constituye en modo alguno una retribución económica, sino que esta ayuda monetaria importa un aporte para los gastos de crianza y cuidado de la niña, niño o adolescente acogido.

El aporte de apoyo de acogimiento se segmentará por franja etaria de las niñas, niños y adolescentes acogidos, de acuerdo a la siguiente distribución:

- Hasta cumplido los 3 años de edad: el equivalente a dos veces el monto de la Asignación Universal por Hijo (AUH) que abona la ANSES en el marco de la Ley Nacional Nro. 24.714 y decretos y resoluciones dictados en consecuencia.
- Hasta cumplido los 6 años de edad: el equivalente a dos veces y media el monto de la AUH
- Hasta cumplidos los 13 años de edad: el equivalente a tres veces el monto de la AUH
- Hasta cumplidos los 18 años de edad: el equivalente a tres veces y media el monto de la AUH.

En las situaciones de niñas, niños y adolescentes con capacidades reducidas o diferentes, se deberá promover la realización de los trámites necesarios para la obtención del Certificado Único de Discapacidad, y el aprovechamiento de los beneficios y recursos que éste dispone para garantizar los derechos de las



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

personas en esta condición debiendo observarse lo dispuesto por el Decreto Nro. 0823/2014 en el ámbito de la Subsecretaría de Inclusión de Personas con —Discapacidad diente del Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe.

En casos excepcionales y debidamente fundados, el/la titular de la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia podrá incrementar los aportes aquí detallados.

**ARTÍCULO 16. De forma.** La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación. La falta de reglamentación no impedirá su inmediata y completa vigencia.

**ARTÍCULO 17.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MERCEDES MEIER  
DIPUTADA PROVINCIAL

CARLOS DEL PRADO  
DIPUTADO PROVINCIAL



## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente;

El presente proyecto de ley crea el Programa de Acogimiento Familiar Transitorio destinado al alojamiento de niñas, niños y adolescentes, privados de cuidados parentales, en un ámbito familiar distinto al de su origen que se compromete a brindar afecto, atención y cuidados para su crecimiento y bienestar, siempre y cuando medie la adopción de una Medida de Protección Excepcional, dictada en el marco de lo normado por el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional n° 26061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y la Ley N° 12.967 de Promoción y Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Santa Fe.

La Medida de Protección Excepcional debe utilizarse de manera excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible, siendo su propósito el de propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario.

El proyecto parte de valorar el Programa de Acogimiento Familiar actualmente existente bajo la órbita del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia (Resolución n°001091/17), basamento que, con diferencias, reconoce y recupera el presente proyecto. Por ello, entendemos que es menester dar rango de ley a un programa de tales características, tal como muestran las experiencias de la Ciudad de Buenos Aires (Ley n° 2213/2008) y la provincia de San Luis (Ley n° 0093/2004).

El Programa de Acogimiento Familiar Transitorio presenta dos modalidades: a) Acogimiento en familias compuestas por miembros de la familia extensa o ampliada; b) Acogimiento en familias solidarias: Constituye una alternativa al acogimiento en centros residenciales, cuando la propia familia de la niña, niño o adolescente, incluida la familia extensa, no puede o no es convenientes que se haga cargo de los mismos. Se trata de personas o grupos familiares, que no tienen vínculo previo con el niño, niña o adolescente.

Ambas modalidades de acogimiento familiar se constituyen como complementarias de la familia nuclear de origen, poniendo a disposición de la misma lo que ésta no puede ofrecer momentáneamente a sus hijos, sin

*2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria*



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

pretender desplazarla o sustituirla, pero sumando posibilidades para que los niños, niñas o adolescentes puedan desarrollarse en familia.

Existen ciertos criterios que orientan la inclusión de un niño en una familia de acogimiento, guiados por la legislación anteriormente mencionada y que recuperamos en el presente proyecto:

- **Excepcionalidad de la medida:** la separación del niño de su familia de origen y su inclusión en una familia de acogimiento es una medida planificada para ser aplicada una vez que se hayan agotado todas las instancias de fortalecimiento familiar y se evalúa que la situación de vulneración de derechos en el ámbito doméstico así lo amerita.
- **Transitoriedad:** tiene que ser una medida temporal y paralela a un proceso de revinculación del niño con su familia de origen.
- **Preferencia de la aplicación de cuidados alternativos basados en familia por sobre los institucionales.**
- **Preferencia por realizar acogimiento en familia extensa antes que en familia sin vínculos previos con el niño, niña o adolescente.**

El Programa Acogimiento Familiar es un programa de promoción y protección de derechos, que de ningún modo constituye una vía para adoptar niñas, niños y adolescentes.

No obstante, el proyecto prevé que habiéndose declarado la situación de adoptabilidad y en caso de no encontrarse perfil de familia adecuada para adoptar a la niña, niño o adolescente ni en el RUAGA ni en los demás Registros Provinciales o, habiendo mediado guarda preadoptiva, y siendo la misma rechazada por la niña, niño o adolescente, la familia de acogimiento transitorio podrá ser considerada, si ésta así lo desea, a los fines de la adopción del niño, niña o adolescente que hubiese alojado. En ese caso, deberá cumplimentar satisfactoriamente con el proceso de evaluación que se prevé para las familias aspirantes a guarda con fines de adopción. Se trata de una excepción a la regla general que busca preservar el cumplimiento en todo momento del interés superior de los niños, niñas y adolescentes -siendo éste el principio nodal que debe guiar todas las intervenciones y decisiones que los afecten-, a la vez que respeta la prioridad absoluta de los aspirantes a guarda con fines de adopción inscriptos en el RUAGA y similares registros provinciales.

2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

General López 3055 - (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina

  
MERCEDES MEIER  
DIPUTADA PROVINCIAL

  
CARLOS DEL FRAIDE  
DIPUTADO PROVINCIAL